

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 26 de Mayo de 1912.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen para todos los efectos civiles las festividades del Santísimo Corpus Christi; del Patriarca San José, Patrono de la Iglesia universal, y del Apóstol Santiago, Patrono de España, las cuales fueron suprimidas como fiestas religiosas por Su Santidad Pío X en su constitución ó Motu proprio *Supremi disciplinae* de 2 de Julio de 1911, y han sido restablecidas con posterioridad por el mismo Sumo Pontífice á petición del Episcopado español.

Art. 2.º En lo sucesivo dejarán de ser laborables y hábiles para dichos efectos los días de las tres expresadas festividades, quedando derogado en la parte que á ellas se refiera el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» de 15 de Abril de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conclusión (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán á su vez, en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo

coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, á que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del artículo 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una ó varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas, formando una ó varias manzanas, constituidas en su totalidad ó mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará á las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo ó manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y á que se refiere el artículo 28 de la Ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente á la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la Ley, comunicará el acuerdo razonado á la Junta, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la Ley, en virtud de la denuncia de la Junta á que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá á preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse; á que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el sa-

neamiento del terreno; eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y á tenor del artículo 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo á la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes á la fecha del último acuerdo tomado, dando á aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa á realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

(1) Véase el número 64.

Quando el propietario se negase á realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir enalzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la Ley, á realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriese sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego á la expropiación de la casa ó casas denunciadas y á ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiese ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 28 de la Ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, á hacer el plan de obras que se hará público con Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse á la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes á contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre la misma en el mes siguiente después de oír á la Junta de Fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, á fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del artículo 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley, se declaran de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones á que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá á la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará respecto de éstas un expediente especial, en que se oirá á los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construídas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras á que se refiere el artículo 34 de la Ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán á los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó alquile, siempre que éste se hubiere acomodado á las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante á sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente á la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 á 120 de este Reglamento, se dará á los

habitantes un plazo de uno á tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, á este efecto, la subvención á que se refiere la Ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en las condiciones que la Ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la Ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y á la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, á la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere á los Ayuntamientos la ley en cuanto se refiere á la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse á suplir la iniciativa privada allí donde sea insuficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas á la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan á los preceptos de la Ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, á que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que costarán inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos Civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la ley, dejarán de considerarse baratas en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas á que se refiere el artículo 2.º de la misma Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10 de la Ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, ó en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderán por solares ó terrenos improductivos, á los efectos del artículo 11 de la Ley, los que no se destinaren ni á la edificación, ni al cultivo, ni á ningún género de explotación adecuada á la condición ó situación de los mismos.

CAPITULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación á favor del cónyuge viudo, ó de sus hijos ó descendientes, á que se refiere el artículo 43 de la Ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado, deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo á la Ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también á ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar á su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto á los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación á favor de los hijos ó descondientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún á su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo á mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará á lo dispuesto por el Código Civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la Ley, se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª El derecho á suceder se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor, se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.ª La tasación de la finca, á falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, ó, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la Ley; y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse á instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos á las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos ó solares, á los efectos del artículo 45 de la Ley, se justificará ante el Juez mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada Ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios en relación con el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones á la Ley se castigaran por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose á lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas á que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid, 11 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación. Antonio Barroso.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

RELACIÓN de los individuos que han sido declarados fallidos por insolvencia de sus cuotas de la contribución Industrial durante el primero, segundo y tercer trimestre del año de 1911, que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Industrial.

Nombres y apellidos	VECINDAD	INDUSTRIA	Cantidad fallida — PESETAS	FECHA de la falencia
D. Dionisio del Rio	Toro	Taberna	21'36	30 Noviembre 1911
Santiago Rincón	S. Martín de Valderaduey	Zapatero	14'94	17 Febrero 1912
Filiberto Cordero	Pontejos	Tocino	18'51	30 Noviembre 1911
Valentín Bailón	Perdigón	Carretero	4'99	"
Francisco Suizo	"	Zapatero	4'99	"
Benjamín Rodríguez	Pinilla de Toro	Pan al aire libre	18'59	16 Marzo 1912
Antonio Rodríguez	Pozoantiguo	Carnes	4'63	17 Febrero 1912
Manuel López	Zamora	Tabla	12'47	"
Germán Cordero	"	Procurador	108'03	"
Asunción Sevilla	"	Modista	37'41	"
Enrique Laguna	"	Déficit médicos	78'58	"
Santiago Torija	"	Casa de huéspedes	24'94	"
Arturo León	"	Fotógrafo	54'88	"
Basilio Sánchez	"	Taberna	24'95	"
Antonio Borta	"	Idem	8'35	"
Pascual Abad	Castroverde	Venta de carnes	22'78	16 Marzo 1912
José Cascón	"	Panadero	21'36	"
Purificación González	Corrales	Café 20 céntimos	34'17	17 Febrero 1912
José Ruiz	"	Compositor relojes	4'98	16 Marzo 1912
Pablo de Toro	Benavente	Abonos	35'60	30 Noviembre 1911
Francisco Basco	Losacino	Taberna	32'04	17 Febrero 1912
Emilio Regalado	Aspariegos	Prestamista	288'33	30 Noviembre 1911
Máximo Sánchez	Valdefinjas	Abacería	7'12	"
Luis Polo	Villabuena	Aceite y vinagre	17'04	"
Jerónimo Bragado	Villalonso	Herrero	4'98	"
Gregorio Gómez	Villamayor	Telar	7'47	17 Febrero 1912
Calixto Herrero	"	Carretero	14'97	"
Bernardo Blanco	Villanueva del Campo	Panadero	19'20	"
Mariano Abad	"	Carnes ambulancia	18'51	"
Angel Olivares	Villalobos	Veterinario	37'36	1.º Marzo 1912
Emeterio Peralta	Sanzoles	Abacería	21'36	30 Noviembre 1911
Mónica Funcia	Jambrina	Idem	14'24	"
Lorenzo Balea	Villalpando	Pescados por mayor	94'91	"
Ruperto Morán	Villavendimio	Carretero	9'96	"
Segundo G. Rosas	Benavente	Especulador lanas	27'77	"
Valentín Martín	Fuencesauco	A. pesas y medidas	17'08	"
Valentín Martín	"	Id. puestos públicos	49'12	"
Marcelino Sánchez	"	Guarnicionero	19'22	"
Julio Hernández	Abezames	Veterinario	11'96	"
Francisco Domingo	Bustillo del Oro	Tabla	5'69	"
Francisco Avedillo	Sanzoles	Panadero	4'98	"
Dionisio del Rio	Toro	Taberna	42'72	"
Carlos Guerra	"	Tratante en carnes	79'73	"
Isaac Lobato	"	Libros rayados	10'68	"
Dionisio Hernández	Venialbo	Panadero	4'98	"
Nicomedes Sánchez	Villalonso	Veterinario	11'96	"
Jerónimo Bragado	"	Herrero	4'98	"
Alfredo Cazorla	Cerecinos de Campos	Especulador granos	37'02	"
Pascual Evencio	Revellinos	Panadero	4'57	"
Francisco Pascual	Valcabado	Especulador huevos	18'57	"
Esteban Huertas	Arcenillas	Herrero	4'99	"
Cayetano Hernández	Moraleja del Vino	Tabla	14'24	"
Máximo Sánchez	Valdefinjas	Abacería	14'24	"
Luciano Menager	Zamora	Periódico semanal	15'80	"
Faustino Sánchez	"	Monturas y guars.	54'89	"
Manuel Calvo	"	Hojalatero	12'47	"
Ildefonso Sánchez	"	Sastre	12'47	"
Jerónimo Muñiz	"	C. frescos	26'61	"
Ignacio Blanco	"	Carbón por menor	12'48	"
José Gómez	"	Carnes frescas	26'61	"
Manuel López	"	Tabla	24'94	"
Eladio Amores	"	Venta de calzado	14'97	"
Antonio Conde	"	Agente de Negocios	45'73	"
Luis Noguera	"	Calzado hecho	34'21	"
Estanislao Ramos	Manganeses Lampreana	Molino	17'82	"
Marcos Misal	Villavendimio	Herrero	4'98	"
Ricardo Villar	"	Zapatero	4'98	"
Francisco Rodríguez	Toro	Especulador granos	160'18	"
Salvador Osorio	Benavente	Hojalatero	8'54	"
Francisco Zapatero	"	Idem	8'54	"
Mariano Casquero	Barcial del Barco	Especulador granos	74'04	"
Félix García	Maire	Herrero	4'98	"
Manuel Núñez	Pobladura del Valle	Farmacia	37'37	"

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA

Don Liborio Hierro Hierro, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Habiéndose destruido é inutilizado parte de los libros y documentos del Registro de la propiedad de Saldaña, á consecuencia del incendio ocurrido en el mismo día 20 de Diciembre de 1910, por el presente edicto se hace saber á los interesados, que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 6 de Junio último, se ha acordado que la rehabilitación de las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías ó del Registro de la propiedad, así como el ejercicio de cualquiera otra clase de derecho que con la destrucción total ó parcial de los citados libros se relacione, se practique en la forma que previene y determina la Ley de 15 de Agosto de 1873, dentro del plazo de un año, concedido al efecto, que comenzó á correr y contarse desde el 1.º de Julio último, durante el que podrán ejercitarse aquellos derechos, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden mencionada, y advirtiéndose que transcurrido aquel término podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieren sido, en los folios que se rehabilitan, pero sin que tales inscripciones ó anotaciones puedan perjudicar ni favorecer á terceros sino desde su fecha, y devengarán, en tal caso, los honorarios que les corresponda según arancel, conforme previene el artículo 13 de la expresada Ley de 15 de Agosto de 1873.

Dado en Valladolid á 22 de Mayo de 1912.—
Liborio Hierro.—Julían Castro. R—1101

Ayuntamientos.

BRETOCINO

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales rendidas por el Depositario y Sres. Alcaldes respectivos, correspondientes á los ejercicios de 1909, 1910 y 1911, se anuncia su exposición al público, por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y formar las observaciones que consideren razonadas, de conformidad á lo preceptuado por el artículo 161 de la ley Municipal.

Bretocino 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde,
Juan Caballero. R—1099

SOBRADILLO DE PALOMARES

Formalizadas las cuentas municipales de este distrito, rendidas por el Depositario D. Cristóbal Arenal Rodríguez y las de administración de Alcaldes D. Francisco Pérez Rodríguez y D. José Roncero Rodríguez, de los años de 1909 y 1910, aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas cuantos vecinos deseen hacerlo y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

Sobradillo de Palomares 18 de Mayo de 1912.—
El Alcalde, José Roncero. R—1109

MATILLA DE ARZON

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1913, se anuncia hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matilla de Arzón 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan M. González R—1112

VILLALOBOS

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado el cual no serán atendidas.

Villalobos 23 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Saturnino Miranda. R—1100

BRIME DE SOG

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana, para la formación en su día del repartimiento para 1913, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Brime de Sog 16 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Eusebio Uña. R—1074

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molezuelas de la Carballeda 15 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Francisco Lozano. R—1083

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Requisitoria.

Ferrero Zarza, Prisciliano; hijo de Apolinar y María, natural de Benavente (Zamora), célibe, profesión Presbítero, de cuarenta y cuatro años de edad, avencidado últimamente en Benavente; viste traje de Sacerdote, procesado por disparo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que le resultan en indicado sumario; apercibido, que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente diez y ocho de Mayo de mil novecientos doce.—Avencio Guerra.—El Secretario, judicial, Licenciado Fernando García Barsala. R—1102

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones graves contra José Martínez y Martínez, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinticuatro de Junio próximo, y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte

en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Villardeciervos:

Primera. La mitad de una casa en la calle de Zamora, compuesta de alto y bajo, tiene de extensión superficial, aproximadamente, sesenta metros cuadrados: linda por la izquierda entrando, huerto de Federico Rodríguez Santiago, derecha con otra mitad de casa de María Martínez, espalda calleja pública, y frente con referida calle de Zamora; valorada en doscientas pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y ocho de Mayo de mil novecientos doce.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., El Actuario habilitado, Federico González. R—1082

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio incoados en este Juzgado por D. Manuel Madrigal Calzón, contra D. Fabriciano Delgado Ballesteros y D. Lorenzo Martínez Ballesteros, vecinos de Molezuelas de la Carballeda, he dictado en los mismos sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de la Puebla de Sanabria á veintidos de Febrero de mil novecientos doce, el Sr. D. Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de tercería de dominio entre partes, de la una y como demandante D. Manuel Madrigal Calzón, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Molezuelas de la Carballeda, defendido por el Letrado D. Idefonso Barrios Llamas y representado por el Procurador D. Eladio Ruiz Campos y de la otra como demandado D. Fabriciano Delgado Ballesteros, también mayor de edad, casado, labrador, de la misma vecindad, defendido por el Letrado D. Juan Alonso Hidalgo y representado por el Procurador D. José Bahamón Rodríguez, y D. Lorenzo Martínez Ballesteros, declarado actualmente en rebeldía, sobre que se declarasen de la propiedad del primero ciertos bienes embargados por el segundo en juicio que sobre reclamación de cantidad contra Lorenzo Martínez Ballesteros se siguió en este Juzgado.

Fallo: Que desestimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda y declarando no haber lugar á la nulidad ó rescisión de la escritura de compra-venta celebrada entre Doña Catalina Clemente y D. Manuel Madrigal, y á la presente demanda de tercería de dominio, debo absolver y absuelvo de la misma á D. Fabriciano Delgado Ballesteros, sin hacer especial condenación de costas, así como á D. Lorenzo Martínez Ballesteros, en igual forma.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado Lorenzo Martínez, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique F. Alvarez.—Rubricado.

Y mediante á que el demandado D. Lorenzo Martínez Ballesteros se halla constituido y declarado en rebeldía, se publicará dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Puebla de Sanabria á veinticuatro de Febrero de mil novecientos doce.—Enrique F. Alvarez.—Ante mí, Manuel Mato. R—537

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Atilano de la Iglesia de Pedro, de treinta y siete años, labrador, vecino que fué de Badilla, hijo de José y Catalina, sin señas particulares, para que á término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra él resultan en sumario por incendio y robo; apercibido, que de no realizarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Carcel de esta villa del procesado antes dicho.

Dado en Bermillo á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.—Salustiano Orejas.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—1098

Juzgados municipales.

GALENDE

Don Cayetano Rodríguez Vega, Juez municipal del distrito de Galende.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en periódico oficial de la provincia.

El agraciado no cobrará más sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen de aprobación, conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Galende 20 de Mayo de 1912.—El Juez municipal, Cayetano Rodríguez.—P. S. M., El Secretario habilitado, Eduardo Sastre. R—1094

Juzgados militares

MADRID

García Sánchez, Mateo; hijo de Santos y de Celestina, natural de Vecilla, parroquia de ídem, Ayuntamiento del mismo, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio jornalero, de edad de veintidos años, de un metro quinientos cuarenta milímetros de estatura, las señas se ignoran, el domicilio últimamente en Vecilla, provincia de Zamora, procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la fecha en que reciba la orden ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Blas Manrique de Lara, residente en Madrid, Cuartel de María Cristina; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid catorce de Mayo de mil novecientos doce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Blas Manrique de Lara. R—1096

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

AGENCIA DE NEGOCIOS

— DE —

EDUARDO PRADA

Continúa encargándose de activar cuantos asuntos se le encomienden en las oficinas de la provincia y centros de Madrid.

A precios económicos confecciona documentación de los Ayuntamientos.

Por el cobro de interés de las inscripciones de los Ayuntamientos y demás Corporaciones, haciendo el pago por trimestres, ha fijado la siguiente tarifa de honorarios:

Hasta 500 pesetas de intereses anuales el cinco por ciento.

De 500 pesetas anuales en adelante el tres por ciento.

El día 24 del actual por la noche le fueron robadas al vecino de Villalube D. Diego Gabilán Rodríguez, tres burras de las señas siguientes: una parda, de nueve años, otra negra, de siete años, próxima á parir y la otra de año y medio.

Caso de parecer darán aviso al citado D. Diego Gabilán, vecino de dicho pueblo.